

en las Cajas Municipales y la mitad corresponderá al guarda-pesca, Agente de Policía Municipal o Agente de Aduanas que haya comprobado la infracción.

ARTÍCULO 40

Responsabilidad civil

Los padres, madres, maridos y amos podrán ser responsables de las multas impuestas por contravenciones cometidas por sus hijos menores, mujeres o servidores.

ARTÍCULO 41

Ofensas a los Agentes

Cualquier ribereño que haya ofendido en el ejercicio de sus funciones a alguno de los Agentes mencionados en los artículos 23 y 25 o a cualquier Agente de la Autoridad judicial actuante, como se expresa en el último párrafo del artículo 26, o que les resista con violencia o pasando a vías de hecho, quedará sujeto a las penas prescritas para estos casos en el Código de su país.

ARTÍCULO 42

Disposiciones diversas

El presente Convenio será ratificado. Entrará en vigor el 1 de enero siguiente a la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

A su entrada en vigor, la Declaración hispanofrancesa de 30 de marzo de 1879 y la Convención de 18 de febrero de 1886 modificada quedarán derogadas.

ARTÍCULO 43

Consulta a las Municipalidades

No se adoptará ninguna modificación importante al presente Convenio, sin consulta previa a los Municipios ribereños, efectuada por los Comandantes Navales.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno español, Fernando M. ^a de Castiella.	Por el Gobierno de la República francesa, Guy de la Tournelle.
--	--

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cuarenta y tres artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Por canje de notas este Convenio entró en vigor el 1 de enero de 1965.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de enero de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario de 116.324 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

Acordada por el Consejo de Ministros un adscripción de crédito al Presupuesto General del Estado por importe de 116.324 pesetas para atender a gastos de personal de la Administración

de Justicia en la provincia de Ifni, a fin de incorporar al presupuesto de dicha provincia tanto estos recursos, que se integrarán a título de subvención entre sus ingresos, como el crédito necesario para la expresada obligación, que habrá de figurar entre sus gastos.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario al vigente presupuesto de la provincia de Ifni por importe de 116.324 pesetas, en su sección 14. «Justicia y Culto»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 114.125, «Remuneraciones al personal de la Administración de Justicia» devengadas en virtud de las disposiciones legales durante los años 1963 y 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de enero de 1965 por la que se amplía el ámbito de aplicación funcional fijado en el artículo tercero del Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 1301/59.

Excelentísimos señores:

La necesidad de alcanzar la total unidad en el régimen laboral de los trabajadores afectos a los diversos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, a cuya finalidad tiende el Reglamento General de Trabajo del personal operario de este Ministerio, aprobado por Decreto 1301 de 16 de julio de 1959, aconseja hacer uso de la facultad que a los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo confiere el artículo cuarto del citado Reglamento, a fin de ampliar el ámbito de aplicación al Servicio de Publicaciones y a la Junta de Abastecimiento de Agua a los Pueblos de la Sierra de Guadarrama, que, por depender de aquel Departamento, deben hallarse sometidos a unas mismas normas laborales, en razón a las características de unidad y generalidad, distintivo de todo buen sistema normativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Trabajo,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo único.—El Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 1301/1959, de 16 de julio, será de aplicación al personal determinado en el artículo tercero del mismo que presta servicio en la Junta de Abastecimiento de Agua a los Pueblos de la Sierra de Guadarrama y en el Servicio de Publicaciones, entendiéndose ampliado en este sentido el ámbito de aplicación funcional fijado en el artículo tercero del Reglamento de Trabajo citado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de enero de 1965 sobre regulación de la campaña algodонера 1965-66.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 500/1963, de 14 de marzo, se establece que el Ministerio de Agricultura en cada campaña fijará los precios mínimos de compra de algodón bruto, así como los de venta de la fibra.

En su virtud, y previa aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio mínimo al agricultor del algodón bruto tipo americano producido en la campaña 1965-66, tanto de secano como de regadío, en la parte que haya de ser destinada al consumo interior, será el que sigue:

Primera clase: 17 pesetas/kilogramo.

Segunda clase: 15,50 pesetas/kilogramo.

Tercera clase: 13 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios mínimos al agricultor del algodón bruto tipo americano producido en la próxima campaña 1965-66, tanto de secano como de regadío en la parte que haya de ser destinada a exportación, serán:

Primera clase: 14 pesetas/kilogramo.
Segunda clase: 13 pesetas/kilogramo.
Tercera clase: 10,50 pesetas/kilogramo.

Tercero.—Los precios a que el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles adquirirá el porcentaje de fibra tipo americano producida, destinada a exportación, serán los que figuran en el escalado que a continuación se inserta.

Cuarto.—Se mantiene como precio máximo de venta en factoría para la fibra de algodón nacional tipo americano el de 52,32 pesetas/kilogramo referido a la base «Middling» pulgada.

Quinto.—La totalidad de la cosecha de algodón tipo egipcio se considerará con destino al consumo interior, y los precios mínimos que por el algodón bruto han de percibir los agricultores para la campaña 1965-66 serán:

Primera clase: 20,75 pesetas/kilogramo.
Segunda clase: 18,25 pesetas/kilogramo.
Tercera clase: 12,75 pesetas/kilogramo.

Sexto.—Regirán los mismos precios para la semilla de siembra, y continuará la libertad de precio y circulación de la harina de torta de algodón, así como de la borra.

Séptimo.—1. El plan de distribución de variedades de semilla de algodón que ha de utilizarse para la siembra en la próxima campaña 1965-66 será la que figura en el anejo a la presente Orden.

2. Toda la zona regable del Alberche, en la provincia de Toledo, se destinará en la presente campaña 1965-66 única y exclusivamente para la multiplicación de la semilla «Talavera 108 F», que se llevará a cabo por la Entidad «Algodonera de Castilla, S. A.».

Octavo.—Expirado en la presente campaña el plazo de concesión de la Entidad «Industria Malagueña, S. A.», de la denominada «Zona Sexta Algodonera», el territorio a la misma asignado ha de someterse en lo sucesivo a las normas que sobre ordenación de la producción algodонера se establecieron por Decreto 253/1962, de 10 de febrero, y Orden ministerial de igual fecha, y en su virtud, las regiones algodoneiras que a los efectos de lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto mencionado se definieron en el punto primero de la Orden ministerial de referencia, quedarán a partir de la publicación de la presente Orden delimitadas de la forma siguiente:

Primera región, Central: Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Avila y Cáceres.

Segunda región, Badajoz: Comprende esta provincia.

Tercera región, Andalucía Alta: Comprende las provincias de Córdoba, Jaén, Granada, a excepción de los términos municipales de Almuñécar, Salobreña, Motril, Gualchos, Lujar, Rubite, Polopos, Sorvilán y Albuñol.

Cuarta región, Andalucía Baja: Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y los términos municipales de Almuñécar, Salobreña, Motril, Gualchos, Lujar, Rubite, Polopos, Sorvilán y Albuñol, de la provincia de Granada.

Quinta región, Levante: Comprende las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Almería y Baleares.

Noveno.—Se declara expresamente en vigor en lo no modificado por la presente Orden la de este Ministerio de 14 de marzo de 1963, quedando facultado V. I. para dictar las normas precisas para el más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

A N E J O

PLAN DE DISTRIBUCION DE SEMILLA PARA LA CAMPAÑA 1965-66

Provincia de Avila, Madrid y Ciudad Real

Se utilizará únicamente variedad «Andalucía».

Provincia de Toledo

Variedad «108-F».—En la zona regable del Canal Bajo del Alberche y regadíos con agua elevada en la margen derecha del mismo, en régimen de multiplicación, conforme al punto séptimo de la Orden.

Variedad «Andalucía».—En los términos municipales situados al oeste de Talavera de la Reina y al norte del río Tajo.

Variedad «San Juan».—En el resto de la provincia.

Provincia de Cáceres

Variedad «San Juan».—En la zona regable del Borbollón.

Variedad «Andalucía».—En la parte de la zona del pantano del Rosarito, limitada, al Oeste, por la Garganta de los Cuartos, y al Sur, por el canal de la margen izquierda del Rosarito y el río Tiétar, comprendiendo los términos de Madrigal de la Vera, Villanueva de la Vera, Talaveruela, Viandar de la Vera, Valverde de la Vera, Lora de la Vera y Talayuela.

Variedad «Rex».—En el resto de la provincia.

Provincia de Badajoz

Variedad «Alcalá-442».—En las zonas regables del Zújar, Montijo y Lobón.

Variedad «Rex».—En el resto de la provincia.

Provincias de Córdoba y Jaén

Se utilizará únicamente variedad «Coker».

Provincia de Sevilla

Variedad «Coker».—Términos de Alcalá de Guadaíra, Alcolea del Río, Cantillana, Carmona, Coria del Río, Dos Hermanas, Ecija, El Arahal, El Viso del Alcor, Fuentes de Andalucía, Herrera, La Campana, La Luisiana, Los Molares, Lantejuela, Lora del Río, Los Palacios y Villafranca, Mairena del Alcor, Marchena, Paradas, Peñaflor, Puebla del Río, Tocina y Utrera.

Variedad «Stoneville 213».—Alcalá del Río, Brenes, Gurguillo, Camas, Gelves, Guillena, La Algaba, La Rinconada, Palomares del Río, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares y Villaverde del Río.

Variedad «Andalucía».—Término de La Roda de Andalucía.

Variedad «Texacala».—El resto de la provincia.

Provincia de Cádiz

Variedad «Giza-7» (egipcio).—Términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Gimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios, San Martín del Tesorillo, San Pablo de Buceite y San Roque.

Variedad «Texacala».—Términos de Bornos, Chiclana de la Frontera, Conil, Espera, Vejer de la Frontera, Trebujena y Villamartín.

Variedad «Stoneville 213».—El resto de la provincia.

Provincia de Huelva

Se utilizará únicamente la variedad «Texacala».

Provincia de Málaga

Variedad «Andalucía».—Término de Alameda, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Antequera, Archidona, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina, Segura de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

En el resto de la provincia, variedad «Giza-7».

Provincias de Granada, Almería, Murcia, Alicante, Valencia y Castellón de la Plana

Variedad «Giza-7».—En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio.

En el resto, variedad «Coker».

Islas Baleares

Únicamente variedad «Coker».

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo, dos, del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono, cuando, con fines de ensayo o multiplicación, sean previamente aprobadas por el Instituto, y siempre bajo el directo control y supervisión del Servicio del Algodón.

ESCALADO DE PRECIOS DE COMPRA DEL CUPO DE EXPORTACION PARA LA CAMPAÑA 1965-1966

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.	G. O.
13/16	34,21	34,15	33,90	33,11	32,24	30,96	29,91
7/8	34,37	34,28	34,25	33,20	32,30	31,04	30,05
29/32	34,71	34,63	34,63	33,41	32,46	31,24	30,16
15/16	35,11	35,02	35,07	33,75	32,79	31,57	30,44
31/32	35,56	35,46	35,60	34,20	33,19	31,92	31,10
»	36,10	36,02	33,98	34,68	33,60	32,30	30,72
1-1/32	36,63	36,54	36,17	35,16	33,90	32,51	31,20
1-1/16	37,07	36,98	36,62	35,57	34,13	32,61	31,52
1-3/32	37,37	37,27	36,90	35,78	34,22	32,66	31,76
1-1/8	38,18	38,03	37,65	36,44	34,61	32,76	31,88
1-1/4	41,49	41,14	40,58	38,45	35,40	33,63	31,92

Los «Spoted» tendrán los siguientes descuentos: 2,50, entre el 13/16 y 31/32, inclusive, en todos los grados; 3,50, entre el 1" y 1-3/32, inclusive, en todos los grados; 4,50, del 1-1/8 en adelante.

Los descuentos de los «Ligth Spoted» sera 1/3 de los anteriores.

Los descuentos de los «Tinged» serán de cinco pesetas entre 13/16 y 31/32, inclusive, en todos los grados; seis pesetas, entre 1" y 3/32, inclusive, y siete pesetas, desde 1/8 en adelante.

Los descuentos de los «Ligth Tinged» serán la mitad de los anteriores.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 132/1965, de 28 de enero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de aceite de girasol.

El cuadro de medidas recientemente adoptadas por el Gobierno en desarrollo de los «principios generales» aprobados para la contención de los precios se estima conveniente complementarlo ahora con la suspensión de derechos arancelarios a la importación de aceite de girasol para atender las necesidades de abastecimiento de grasas vegetales a precios módicos, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de aceite de girasol, clasificado en las partidas quinto punto cero siete A dos a siete y A dos b siete del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de enero de 1965 por la que se anula la baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles del Capitán de Artillería don Alfredo Margalef Vilalta.

Excmos. Sres.: Se anula la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 11) por la que causaba baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles diverso personal de la misma en la parte que afecta al Capitán de Artillería don Alfredo Margalef Vilalta en situación de colocado en el Ayuntamiento de Puerto de Santa María (Cádiz), el cual continúa en su anterior situación.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1965.—P. D., Serafín Sánchez Fuentasanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 22 de enero de 1965 por la que se confirma en los cargos que se expresan a los funcionarios de la Delegación de Hacienda de la Provincia de Sahara que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los interesados

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmar a los funcionarios de la Delegación de Hacienda de la Provincia de Sahara don Juan Burcet Matz en el cargo de Jefe de la Sección de Propiedades; a don Francisco Felipe Alfaro López, en el de Jefe de la Sección de Tesorería; a don José Luis del Castillo Barriocanal, en el de Jefe de la Sección de Impuestos Directos, y a don Juan Antonio Gómez Milla, en el de Jefe de la Sección de Contabilidad, que con carácter provisional venían desempeñando en la expresada Delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.